

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° , caratulada: , y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo del reclamo formulado por la interesada, debido a la imposibilidad de acceso al trámite de Jubilación previsto en la ley N° 26.970 (Régimen de Regularización).

Que al momento de ser solicitada la jubilación por moratoria vía web, una leyenda indicó que “El titular cuenta con una prestación incompatible con la prestación solicitada”.

Que cabe aclarar que dicha prestación refiere a una pensión derivada, que la reclamante comparte con cuatro hijos del causante, concebidos con otra mujer.

Que con motivo de existir otros derechohabientes, el haber de pensión que percibe la interesada, a la fecha, es de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 1.781), la suma percibida por todos los derechohabientes, en la actualidad, es de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 4.639), conforme ley N° 24.241.

Que habiendo cursado pedido de informes a la ANSES, la Dirección de Diseño de Normas y Procesos del Organismo indicó, que de acuerdo a la normativa vigente, en los casos en los que el/la titular que solicita la jubilación con la moratoria de la ley N° 26.970 percibe una pensión derivada juntamente con otros copartícipes, a fin de determinar el derecho de la primera, se toma el importe total de la prestación.

Que en este contexto corresponde efectuar algunas consideraciones.

Que el artículo 9° de la ley N° 26.970 prevé que “El beneficio previsional que se otorga en el marco de la presente resulta incompatible con el goce de otra

prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva) incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que el titular percibe a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el del haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud de la prestación”.

Que en el caso aquí planteado, si bien la suma percibida por todos los derechohabientes supera el monto del haber previsional mínimo vigente a la fecha - PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ 3.821)-, la única prestación que la interesada percibe a la fecha de solicitud es contributiva y su importe es de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 1.781), conforme las previsiones del artículo 98 de la ley N° 24.241.

Que además de no superar el haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud del beneficio previsto por la ley N° 26.970, la única prestación que percibe la interesada en concepto de pensión, representa un importe menor al cincuenta por ciento (50 %) del mencionado haber previsional mínimo.

Que en cuanto a los copartícipes, la interesada no detenta la patria potestad ni comparte el mismo hogar, por lo que tampoco ejerce actos de administración y/o disposición del porcentaje de la pensión percibida por los mismos, en virtud de las previsiones del artículo 2.280 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En razón de ello, no puede computarse la totalidad de la pensión como un ingreso correspondiente al grupo familiar.

Que si bien no se advierte que exista previsión normativa para los casos como el aquí planteado, siguiendo a Bernabé L. Chirinos “...en la Seguridad Social, la sanción de las leyes y su ulterior aplicación se fundamentan en el principio del mantenimiento de la dignidad de la persona. Y la virtualidad que ello tiene, motiva al intérprete y al que posteriormente aplica la norma a que, en caso de duda sobre su sentido, extensión o reconocimiento, se esté en pro de la persona que intenta gozar

de una prestación de Seguridad Social”. (Tratado de la Seguridad Social, Tomo I, Bernabé L. Chirinos, pág. 57, Editorial La Ley).

Que por otra parte, los porcentajes correspondientes al haber de pensión por fallecimiento establecidos en el artículo 98 del Capítulo VII de Financiamiento de las Prestaciones, de la ley de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se adecuan a lo normado por los artículos 2.280 y 2325 del C.C.C. ya citados, los que operan desde el mismo momento de la muerte del causante (artículo 2.337).

Que conforme el derecho vigente preseñalado no hay duda sobre el sentido, extensión o reconocimiento que debe imprimirse al caso, máxime cuando el legislador estableció en su artículo 3º: “El presente régimen está dirigido a los trabajadores mencionados en el artículo 1º que, por su situación patrimonial o socioeconómica no puedan acceder a otros regímenes de regularización vigentes.”.

Que de acuerdo a los datos aportados por la reclamante, su situación de vulnerabilidad económica encuadraría en el régimen de regularización, atento el monto del beneficio que percibe, la imposibilidad física de continuar con sus labores y siendo ella su único sostén.

Que según enuncia y documenta la interesada, la misma trabaja desde hace 40 años -hasta la actualidad- como modista, y a raíz de someterse a un reemplazo total de cadera solicitó adherirse al régimen de regularización dispuesto por la mencionada ley, tras tantos años de trabajo y antes de que su estado de salud ya no se lo permita.

Que en efecto, y siendo una de las finalidades perseguidas por el mentado régimen asegurar el acceso a las personas que presenten mayor vulnerabilidad, no resulta justo ni razonable la exclusión en los casos como el aquí expuesto.

Que conforme a las previsiones de la Ley 24.284, y a los considerandos expuestos ut supra, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la ANSES a fin de que brinde acceso al régimen de regularización previsto por dicha norma a la interesada, como así también a todas aquellas personas que se encuentren en idéntica situación.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del Honorable Senado de la Nación, y de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO de la ANSES a efectos que brinde acceso al régimen de regularización previsto por la ley N° 26.970 a la señora Mercedes Aurelia BOLLATTI, DNI N° 10.858.961, como así también a todas aquellas personas que se encuentren en idéntica situación.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 44/15